

Señor
JUEZ VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
No. 2020-00444.
DTE: ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO
DDOS: CATALINA HUERTAS Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JAIME ARNULFO FINO GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de uno de los demandados, estando dentro del término legal, me permito manifestar que interpongo el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION, contra su proveído de fecha Julio 12 del corriente año, fijado en el estado No. 90 de Julio 13 de 2021, tendiente a que se revoque y en su defecto se proceda a corregir yerros protuberantes que contiene el aquí impugnado.

Este recurso tiene sustento jurídico en las siguientes consideraciones:

1.- El aquí interpuesto aunque es de reposición y es el producto de otro de la misma denominación, dista mucho del que inicialmente se interpuso, esto en su razón de ser, si bien es cierto el fin es el mismo, esto es, prevenir futuras nulidades, dado que no existe congruencia en el contenido del auto admisorio de la demanda (Enero 28 de 2021), puesto que en su encabezamiento cita la norma que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, Art. 384 del C.G.P., esto de acuerdo al libelo de demanda allegada.

2.- Extrañamente el despacho en el numeral 1º. de la parte resolutive ordena impartirle el trámite consagrado en el Art. 390 del C.G.P. (Proceso Verbal Sumario) contenido en el título II Capítulo I del mismo libro que regula materia y procedimiento distinto del contemplado en el capítulo I Título I, Proceso Verbal- C.G.P., aunque ambos son verbales su esencia es distinta.

De acuerdo hasta lo aquí consignado resulta indispensable y procedente que el despacho aclare en forma diáfana bajo qué cuerda se tramitará el proceso de la referencia y con ello se evitarían futuras nulidades procesales, al igual que posibles vulneraciones a derechos fundamentales.

Esta es una de las razones con pleno validez para que el auto impugnado sea REVOCADO y se proceda a dictar el que en derecho corresponde con expresa claridad en cuanto al auto admisorio primigenio.

Ahora bien, considero de suma importancia hacerle claridad al Despacho en cuanto a que si bien es cierto mi poderdante no se ha notificado personalmente de la demanda recibió el día 23 de Junio del corriente año documento signado por el apoderado del demandante datado el día 21 de Junio del mismo año y recibido en inmueble citado como lugar de notificaciones, se entiende que a partir del 23 de Junio/2021 comenzó a correr el término para contestar la demanda tal como lo consagra el Art. 291 del C.G.P. y recalcado en el documento que le remitió el señor apoderado; al revisar el acto admisorio de la demanda se encontró que carece de unidad jurídica y por ello dentro del término consagrado en el Art. 318 del C.G.P., se procedió a impugnarlo, y consecuentemente el término para contestar la demanda se interrumpió y por lo tanto no puede el Despacho manifestar alegremente que mi poderdante no haya contestado la demanda, razón suficiente para que el despacho corrija tal apreciación y en su momento procesal se ordene reanudar la contabilización de los términos para contestar la demanda.

De la misma forma es importante manifestarle al Despacho que el recurso de reposición que en su momento se interpuso estaba dirigido a que el Despacho corrigiera adecuada y marcara la línea o cuerda por la cual se debiera tramitar el proceso que bajo la radicación ya citada se debiera tramitar y por ello hasta tanto no se tuviese claridad sobre ese ítem no podría contestarse la demanda y dentro de la misma allegar la documentación física y en argumentos para darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º. del Art. 384 del C.G.P., esto a que el Despacho en forma por demás exegeta se pronuncia en el sentido de no impartirle trámite al recurso de reposición, por cuanto no se han dado los requisitos de la norma antes citada, pero es del caso insistirle al Despacho que el auto de admisión impugnado, se encuentra desprovisto de legalidad y con ello contraviene el

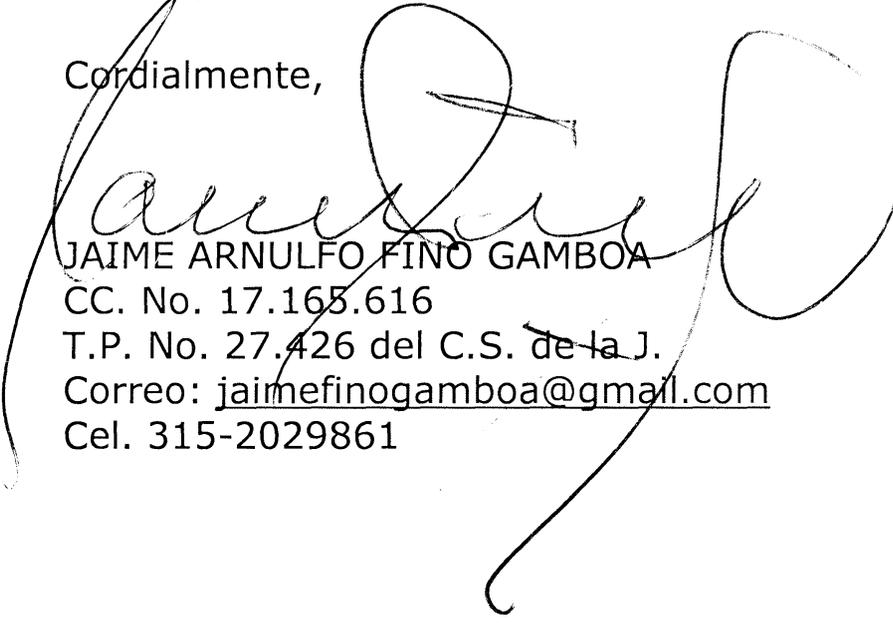
principio de control por parte del Funcionario de todas sus actuaciones; razón suficiente para solicitar claridad sobre el auto impugnado y con ello dar inicio al proceso sin temor a contravenir normas de orden público, y una vez se tenga la certeza que el proceso comienza dentro de la ritualidad procesal, se continúe agotando sus distintas etapas, comenzando por la contestación de la demanda y las demás que el procedimiento consagra, lo aquí manifestado es fundamental para que el Despacho proceda a resolver el recurso de reposición, dado que fue interpuesto en término y la sustentación lo es en estricto derecho, porque de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso.

Para mayor ilustración de lo aquí manifestado, me permito allegar fotocopia del auto admisorio de la demanda (impugnado) y el documento firmado por el apoderado del demandante, esto para demostrar que mi poderdante se encuentra actualmente dentro del término legal para contestar la demanda y no como erradamente lo sostiene el Despacho en el auto de fecha Julio 12 del corriente año.

En cuanto al cumplimiento del numeral 4º. del Art. 384 del C.G.P. se efectuará y demostrará con la contestación de la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, reitero la petición de REVOCATORIA del auto impugnado por ser jurídicamente procedente y ajustado a derecho.

Cordialmente,



JAIME ARNULFO FINO GAMBOA
CC. No. 17.165.616
T.P. No. 27.426 del C.S. de la J.
Correo: jaimefinogamboa@gmail.com
Cel. 315-2029861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00444.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado de **ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO** en contra de **EDILSO GAMBOA GAMBOA** y **CATALINA HUERTAS CARMONA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

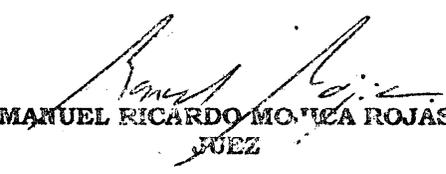
PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

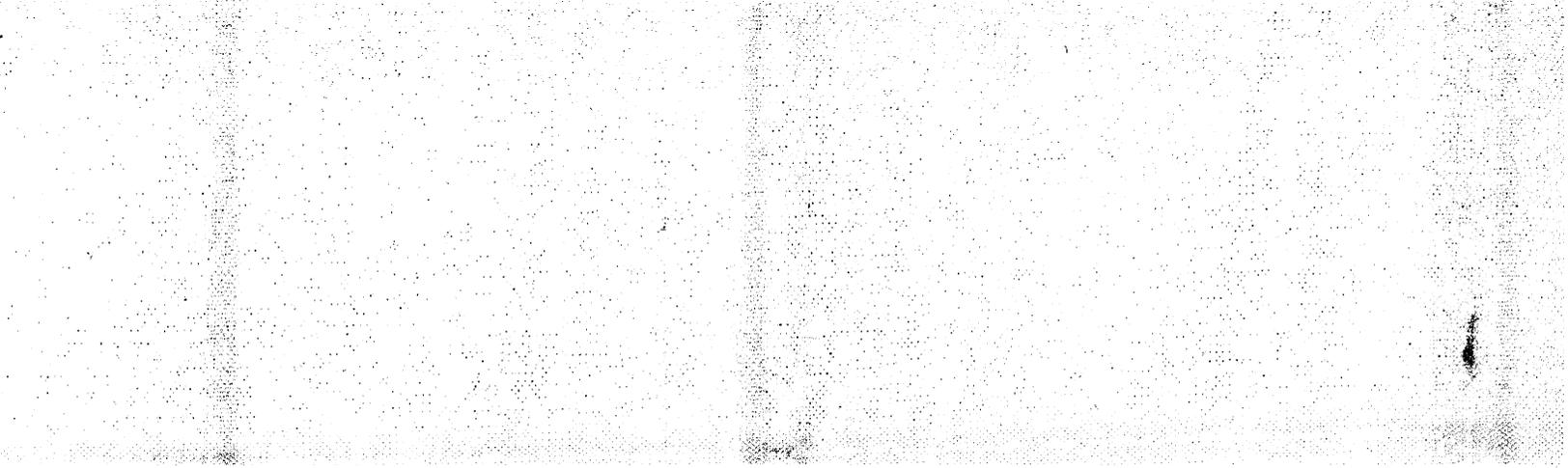
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibid.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 *ibidem*. Esto es, que no será escuchada hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.400.000.00. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder obrante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MONICA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial Del Poder Público



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TRANSVERSAL 73 D (AVENIDA PRIMERA DE MAYO) # 38 C-76 SUR. Bogotá,
D.C.**

Correo electrónico: j02pgccmkbtia@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P. ART.291 En concordancia Decreto 806 de 2020 Art. 8

Fecha: 21-06-2021

Señor (a): CATALINA HUERTAS CARMONA

Dirección: Calle 42 Sur 78J-35 Sur Primer Piso Bogotá D.C.

Correo electrónico: No posee

Ciudad: Bogotá. D.C.

Radicación Proceso: 2020-00444

Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Fecha Providencia que se notifica: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 28-01-2021.

Demandante (s): ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO.

Demandado (s): CATALINA HUERTAS CARMONA.

Por medio del presente se le notifica la providencia mencionada y se le corre traslado por el término de diez **(10)** días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado, del auto admisorio de la demanda de la referencia, para los fines pertinentes, dando cumplimiento al numeral segundo del mismo auto y en virtud a lo establecido en el Art. 291 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 Art.8.

Además se le pone de presente el inciso 2º del numeral 4º del Art. 384 del C.G.P, el cual establece: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Parte interesada

JHON ALEXANDER SIERRA VEGA

C.C. 80.149.084 de Bogotá

T.P. 297.211 C.S.J.

Dirección: Cl 37 Sur No. 78H-16 Piso 2 Bogotá

Teléfono: 4517882